



CJ
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Ley expedida mediante Decreto número 55 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2321, Segunda Sección, de fecha 27 de diciembre de 2024.

**DECRETO**

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 55**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025****TÍTULO PRIMERO**
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en la demarcación territorial del Municipio de Escárcega, Campeche, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la hacienda pública municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2025.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Objeto:** de una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.
- II. Sujeto:** deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.
 - II.1 Grande Empresa:**
Son las empresas que se encuentren en el catálogo de clasificación de empresas para el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos del Municipio.
 - II.2 Mediana Empresa:**
Son las empresas que se encuentren en el catálogo de clasificación de empresas para el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos del Municipio.
 - II.3 Microempresa:**
Son las empresas que se encuentren en el catálogo de clasificación de empresas para el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos del Municipio.
 - II.4 Pequeñas Empresas:**
Son las empresas que se encuentren en el catálogo de clasificación de empresas para el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos del Municipio.
- III. U.M.A.:** Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y del Estado, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
- IV. Tasa:** Es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

- V. Cuota:** Es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.
- VI. Tarifa:** Es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.
- VII. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- VII.1 Impuestos Sobre los Ingresos**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.
- VII.2 Impuestos Sobre el Patrimonio**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.
- VII.3 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.
- VII.4 Impuestos al Comercio Exterior**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre impuestos al comercio exterior
- VII.5 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.
- VII.6 Impuestos Ecológicos**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.
- VII.7 Accesorios de Impuestos**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.
- VII.8 Otros Impuestos**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.
- VII.9 Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago**
Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.
- VIII. Cuotas y aportaciones de seguridad social:** Comprende el importe de los ingresos por las Cuotas y aportaciones de seguridad social establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado o el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo, que sean distintas de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

VIII.1 Aportaciones para Fondos de Vivienda

Son los ingresos que reciben los entes públicos que prestan los servicios de seguridad social, para cubrir las obligaciones relativas a los fondos de vivienda, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

VIII.2 Cuotas para la Seguridad Social

Son los ingresos que reciben los entes públicos que prestan los servicios de seguridad social, para cubrir las obligaciones relativas a la previsión social, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

VIII.3 Cuotas de Ahorro para el Retiro

Son los ingresos que reciben los entes públicos que prestan los servicios de seguridad social, para cubrir las obligaciones relativas a fondos del ahorro para el retiro, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

VIII.4 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social

Son los ingresos que reciben los entes públicos que prestan los servicios de seguridad social, por conceptos no incluidos en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

VIII.5 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a las cuotas y aportaciones de seguridad social, cuando éstas no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia

IX. Contribuciones de Mejoras: Comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.**IX.1 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas**

Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

IX.2 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos vigente

X. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.**X.1 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**

Son las contribuciones derivadas de la contraprestación del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

X.2 Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)**X.3 Derechos por Prestación de Servicios**

Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Estado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

X.4 Otros Derechos

Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

X.5 Accesorios de Derechos

Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia

X.6 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Son las contribuciones que se recaudan en el ejercicio corriente, por derechos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

- XI. Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

XI.1 Productos de Capital (Derogado)

XI.2 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

- XII. Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho públicos distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

XII.1 Aprovechamientos Patrimoniales

Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

XII.2 Accesorios de Aprovechamientos

Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

XII.3 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por aprovechamientos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

- XIII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

XIII.1 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social

Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

XIII.2 7.2.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado

Son los ingresos propios obtenidos por las Empresas Productivas del Estado por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

XIII.3 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros

Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

XIII.4 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria

Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

XIII.5 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria

Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

XIII.6 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria

Son los ingresos propios obtenidos por las Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

XIII.7 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria

Son los ingresos propios obtenidos por los Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

XIII.8 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.

Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

XIII.9 Otros Ingresos

Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

XIV. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

XIV.1 Participaciones

Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

XIV.2 Aportaciones

Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

XIV.3 Convenios

Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

XIV.4 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

XIV.5 Fondos Distintos de Aportaciones

Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

XV. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

XV.1 Transferencias y Asignaciones

Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

XV.2 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)

XV.3 Subsidios y Subvenciones

Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la

distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

XV.4 Ayudas Sociales (Derogado)

XV.5 Pensiones y Jubilaciones

Son los ingresos que reciben los entes públicos de seguridad social, que cubre el Gobierno Federal, Estatal o Municipal según corresponda, por el pago de pensiones y jubilaciones.

XV.6 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)

XV.7 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Son los ingresos que reciben los entes públicos por transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

0.- Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

0.1 Endeudamiento Interno

Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos.

0.2 Endeudamiento Externo

Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera.

0.3 Financiamiento Interno

Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

**CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 3.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de **Escárcega** para el ejercicio fiscal comprendido del **1° de enero al 31 de diciembre de 2025**, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA	
------------------------	--

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		Ingresos Estimados
Total		\$ 492,083,189
1.- Impuestos		12,486,919
1.1.- Impuestos Sobre los Ingresos		29,895.
1.1.1.- <u>Sobre Espectáculos Públicos:</u>		21,695.
1.1.1.1 Circo y carpas ambulantes		7,000
1.1.1.2 Otros espectáculos no especificados		14,695
1.1.2.- <u>Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales</u>		8,200
1.1.2.1 Médicos		4,200
1.1.2.2 Dentistas		4,000
1.2.- Impuestos Sobre el Patrimonio		11,403,618
1.2.1.- <u>Predial:</u>		7,623,979
1.2.1.1. Predial urbano		5,311,424
1.2.1.2. Predial rustico		10,000
1.2.1.3. Predial de la Junta de Centenario		10,192
1.2.1.4. Predial de la Junta División del Norte		15,000
1.2.1.5. Predial de Años Anteriores (Rezagos)		2,277,363
1.2.2.- <u>Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se realicen entre Particulares</u>		1,843,266
1.2.2.1. Traslado de Dominio		1,843,266
1.2.3.- <u>Sobre Adquisición de Inmuebles</u>		1,936,373
1.2.3.1. Urbanos		1,936,373
1.3.- Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0
1.4.- Impuestos al Comercio Exterior		0
1.5.- Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0
1.6.- Impuestos Ecológicos		0
1.6.1- Impuestos Ecológicos		0
1.7.- Accesorios de Impuestos		1,053,406
1.7.1.- <u>Recargos</u>		<u>772,105</u>
1.7.1.1. Recargo Impuesto Predial Actual		59,481
1.7.1.2. Recargos Impuestos Predial Años Anteriores		712,624
1.7.2.- <u>Multas:</u>		<u>3,000</u>
1.7.2.1. Multas Impuesto Predial		3,000
1.7.3.- <u>Honorarios de Ejecución</u>		<u>278,301</u>
1.7.3.1. Honorarios de Impuesto Predial		25
1.7.3.2. Actualización de Impuestos Predial del Año Actual		78,188
1.7.3.4. Actualización de Impuesto Predial de Años Anteriores		200,088
1.8.- Otros Impuestos		0
1.9.- Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
2.- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0
2.1.- Aportaciones para Fondos de Vivienda		0

2.2.- Cuotas para la Seguridad Social	0
2.3.- Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
2.4.- Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
2.5.- Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3.- Contribuciones de Mejoras	0
3.1.- Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
3.2.- Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
4.- Derechos	34,003,669
4.1.- Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	139,275
4.1.1.- Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública:	139,275
4.1.1.1. Ambulantes fijos y semifijos	138,275
4.1.1.2. Difusión de publicidad	1,000
4.2.- Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0
4.3.- Derechos por Prestación de Servicios	31,674,639
4.3.1. Por Servicios de Tránsito	9,375,430
4.3.1.1. Licencias de conducir	3,581,425
4.3.1.2. Reposición de tarjeta de circulación	21,400
4.3.1.3. Altas y bajas	456,615
4.3.1.4. Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	5,315,990
4.3.2. Por Uso de Rastro Público	472,107
4.3.2.1. Sacrificio de ganado bovino	326,407
4.3.2.2. Sacrificio de ganado Porcino	145,700
4.3.3. Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	1,850,545
4.3.3.1. Domiciliario	50,000
4.3.3.2. Comercial, industrial y prestación de servicios	1,800,545
4.3.4. Por Servicio de Alumbrado Público	6,441,476
4.3.4.1. 6% Bimestral	6,441,476
4.3.5. Por Servicios de Agua Potable	7,554,416
4.3.5.1. Servicio de agua potable	4,296,099
4.3.5.2. Servicio de Agua Potable (Rezago)	2,860,880
4.3.5.3. Contratos de Agua Potable	89,369
4.3.5.4. Reconexiones y Traspasos	7,968
4.3.5.5. Certificado de no adeudo (agua potable)	10,108
4.3.5.6. Demás Certificados, Certificaciones y Constancias	19,656
4.3.5.7. Servicio de Pipas	270,336
4.3.6. Por Servicios en Panteones	433,576
4.3.6.1. Bóveda a perpetuidad	380,124
4.3.6.2. Bóveda por años	92
4.3.6.3. Cripta por años	53,360
4.3.7. Por Servicios en Mercados	169,361
4.3.7.1. Locales en el interior	139,239

	4.3.7.2. Locales en el exterior	30,122
	4.3.8. Por Licencia de Construcción	2,100,000
	4.3.8.1 Habitacional y Comercial	2,100,000
	4.3.9. Por Licencia de Urbanización	813,269
	4.3.9.1. Licencia de Urbanización	813,269
	4.3.10. Por Licencia de Uso de Suelo	1,090,000
	4.3.10.1. Por Licencia de Uso de Suelo	1,090,000
	4.3.11. Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	1,182
	4.3.11.1. Demoliciones de edificaciones	1,182
	4.3.12. Por Autorización de Rotura de Pavimento	33,614
	4.3.12.1. Roturas de pavimento	33,614
	4.3.13. Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	650,584
	4.3.13.1. En paredes y pisos	318
	4.3.13.2. Difusión en vía pública	511
	4.3.13.3. Anuncios Luminosos	649,755
	4.3.14. Por Expedición de Cedula Catastral	28,522
	4.3.14.1. Por Expedición de Cedula Catastral	28,522
	4.3.15. Por Registro de Directores Responsables de Obra	148,526
	4.3.15.1. Por Registro de Directores Responsables de Obra	148,526
	4.3.16. Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	512,031
	4.3.16.1. Expedición de Certificados, documentos y Duplicados	166,208
	4.3.16.2. Certificación de medidas, colindancias y superficies	16,042
	4.3.16.3. Certificado de valor catastral,	190,886
	4.3.16.4. Constancia de alineamiento	17,685
	4.3.16.5. Demás certificados, certificaciones y constancias	121,210
	4.4.- Otros Derechos	1,982,331
	4.4.1.- Otros Derechos	1,982,331
	4.4.1.1. Por Expedición o Revalidación de Registro Municipales (Licencias de Funcionamiento)	186,000
	4.4.1.2. Curso de Natación	48,868
	4.4.1.3. Cierre de Calle	4,980
	4.4.1.4. Numero Oficial	47,003
	4.4.1.5. Carga y Descarga	1,273,067
	4.4.1.6. Corte de Árbol	273,906
	4.4.1.7. Reposición de Tarjeta SIVALE	1,916
	4.4.1.8. Por registro de fierro	24,649
	4.4.1.9. Pago de Inscripción al Padrón de Contratistas	78,142
	4.4.1.10. Pago de Inscripción al Padrón de Proveedores	43,800
	4.5.- Accesorios de Derechos	207,424
	4.5.1. Recargos	131,967
	4.5.1.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,967

	4.5.1.2. Recargos de Servicio Agua Potable Actual	25,000
	4.5.1.3. Recargos de Servicio Agua Potable Años Anteriores	100,000
	<u>4.5.2. Multas</u>	7,457
	4.5.2.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	7,457
	<u>4.5.3. Honorarios de Ejecución</u>	68,000
	4.5.3.1. Actualizaciones del Servicio Agua Potable Actual	4,000
	4.5.3.2. Actualizaciones del Servicio Agua Potable Años Anteriores	64,000
	4.6.- Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
	4.6.1.- Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
	5.- Productos	562,971
	5.1.- Productos	562,971
	<u>5.1.1. Por Bienes Mostrencos y Vacantes</u>	105,500
	5.1.1.1. Arrendamientos de pisos	105,500
	<u>5.1.2. Intereses Financieros</u>	177,530
	5.1.2.1. Intereses Bancarios	177,467
	5.1.2.2. Intereses por inversión	63
	<u>5.1.3. Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos</u>	279,941
	5.1.3.1. Estacionamiento y Baños	279,941
	5.2. Productos de Capital (Derogado)	0
	5.3.- Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
	6.- Aprovechamientos	8,374,004
	6.1.- Aprovechamientos	495,221
	<u>6.1.- Multas</u>	18,120
	<u>6.1.1. Multas Estatales</u>	18,120
	6.1.1.1. Multas Federales no Fiscales	18,120
	<u>6.1.2 Multas Municipales</u>	477,101
	6.1.2.1. Infracción de tránsito	438,000
	6.1.2.2. Multas varias-Municipales	39,101
	6.2.- Otros Aprovechamientos	7,865,163
	<u>6.2.1 Donaciones</u>	2,790,000
	6.2.1.1. Donativo Pemex Magna	1,080,000
	6.2.1.2. Donativo Pemex Diesel	1,660,000
	6.2.1.3. Donativo Pemex Asfalto	50,000
	<u>6.2.2. Reintegros Presupuestarios</u>	546
	6.2.2.1. Reintegros varios	546
	<u>6.2.3. Aprovechamientos Diversos</u>	74,617
	6.2.3.1. Otros aprovechamientos	74,617
	<u>6.2.4 Otros Aprovechamientos</u>	5,000,000

	6.2.4.1. Remanentes de Participaciones Años Anteriores	2,500,000
	6.2.4.2. Remanentes de Recursos Fiscales Años Anteriores	2,500,000
	6.3.- Accesorios de Aprovechamientos	13,620
	<u>6.3.1. Recargos</u>	6,000
	6.3.1.1. Recargos	6,000
	<u>6.3.2. Multas</u>	6,120
	6.3.2.1. Multas	6,120
	<u>6.3.3. Honorarios de Ejecución</u>	1,500
	6.3.3.1. Honorarios de Ejecución	300
	6.3.3.2. Actualización de aprovechamiento	1,200
	6.4.- Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
	7.- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0
	7.1.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0
	7.2.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
	7.3.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
	7.4.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.5.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.6.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.7.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.8.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0
	7.9.- Otros Ingresos	0
	8.- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	408,365,749
	8.1.- Participaciones	190,673,227
	<u>8.1.1. Participaciones del Estado</u>	6,682,634
	8.1.1.1. A la venta final de bebidas con contenido alcohólico	1,803
	8.1.1.2. Impuestos sobre Nóminas	5,023,180
	8.1.1.3. Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	1,657,651
	<u>8.1.2 Participaciones del Municipio</u>	183,990,583
	8.1.2.1. Fondo general	112,515,630
	8.1.2.2. Fondo de Fiscalización Recaudación	5,241,784
	8.1.2.3. Fondo de Fomento Municipal (2013 + 70%)	24,510,163
	8.1.2.4. Impuesto Especial sobre producción y servicios	2,260,956

	8.1.2.5. Fondo de extracción de hidrocarburos	19,116,239
	8.1.2.6. IEPS de gasolina y diésel	3,365,325
	8.1.2.7. ISR efectivamente enterado a la Federación	10,762,270
	8.1.2.8. Fondo de Colaboración Administrativa de Impuesto Predial	6,218,226
	8.2.- Aportaciones	204,871,144
	<u>8.2.1.- Fondo de Aportaciones para Municipios</u>	204,871,144
	8.2.1.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social municipal	146,646,199
	8.2.1.2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios	58,224,945
	8.2.1.3.- Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE)	0
	8.3.- Convenios	9,186,307
	<u>8.3.1.- Convenios o Programas de Aportación Estatal para los Municipios</u>	9,186,307
	8.3.1.1.- Apoyo a Juntas Comisarias y Agencias Municipales	9,186,307
	8.4.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,713,340
	<u>8.4.1.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal del Estado</u>	169,560
	8.4.1.1.- Incentivo Derivado del Art.126 de la LISR (Enajenación de Bienes)	169,560
	<u>8.4.2.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal del Municipio</u>	1,543,780
	8.4.2.1.- Fondo de Compensación ISAN	1,313,281
	8.4.2.2.- Impuesto sobre Automóviles Nuevos	230,499
	8.5.- Fondos Distintos de Aportaciones	1,921,731
	8.5.1.- Fondo para Entidades y Municipios Productores de Hidrocarburos	1,921,731
	9.- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	13,289,877
	9.1.- Transferencias y Asignaciones	13,289,877
	<u>9.1.1. Transferencias y Asignaciones para Financiar Gastos Corrientes</u>	13,289,877
	9.1.1.1 Remuneración a Policías	13,289,877
	9.2.- Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0
	9.3.- Subsidios y Subvenciones	0
	9.4.- Ayudas Sociales (Derogado)	0
	9.5.- Pensiones y Jubilaciones	0
	9.6.- Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
	9.7.- Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0
	0.- Ingresos Derivados de Financiamientos	15,000,000
	0.1 Endeudamiento Interno	0
	0.2 Endeudamiento Externo	0
	0.3 Financiamiento Interno	15,000,000
	<u>0.3.1 BANOBRAS</u>	15,000,000
	0.3.1.1. Crédito Simple de Banobras	15,000,000

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo y se procederá a las modificaciones necesarias para formalizar la adecuación de la Ley.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán, con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 7.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos en el artículo 3 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 8.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente y el comprobante fiscal digital emitido por la Unidad Administrativa que el Municipio de Escárcega autorice.

Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidad de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite

fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 9.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios

Recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.50 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

La autoridad fiscal que recae en la Tesorería municipal, a su titular corresponde condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazos o en parcialidades, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 10.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del área encargada de la Administración Fiscal del Estado de Campeche, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización de H. Congreso del Estado cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la presente ley, sin incluir el financiamiento neto, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios. Así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos de impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 15.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Escárcega para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche

ARTÍCULO 16.- En cumplimiento a los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la Información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, aplicando la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, presentándola de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA		Ingresos Estimados
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		\$ 492,083,189
1.- Impuestos		12,486,919
1.1.- Impuestos Sobre los Ingresos		29,895.
	<u>1.1.1.- Sobre Espectáculos Públicos:</u>	21,695.
	1.1.1.1 Circo y carpas ambulantes	7,000
	1.1.1.2 Otros espectáculos no especificados	14,695
	<u>1.1.2.- Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales</u>	8,200
	1.1.2.1 Médicos	4,200
	1.1.2.2 Dentistas	4,000
1.2.- Impuestos Sobre el Patrimonio		11,403,618
	<u>1.2.1.- Predial:</u>	7,623,979
	1.2.1.1. Predial urbano	5,311,424
	1.2.1.2. Predial rustico	10,000
	1.2.1.3. Predial de la Junta de Centenario	10,192
	1.2.1.4. Predial de la Junta División del Norte	15,000
	1.2.1.5. Predial de Años Anteriores (Rezagos)	2,277,363
	<u>1.2.2.- Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se realicen entre Particulares</u>	1,843,266
	1.2.2.1. Traslado de Dominio	1,843,266
	<u>1.2.3.- Sobre Adquisición de Inmuebles</u>	1,936,373
	1.2.3.1. Urbanos	1,936,373
1.3.- Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0
1.4.- Impuestos al Comercio Exterior		0
1.5.- Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0

1.6.- Impuestos Ecológicos	0
1.6.1- Impuestos Ecológicos	0
1.7.- Accesorios de Impuestos	1,053,406
<u>1.7.1.- Recargos</u>	<u>772,105</u>
1.7.1.1. Recargo Impuesto Predial Actual	59,481
1.7.1.2. Recargos Impuestos Predial Años Anteriores	712,624
<u>1.7.2.- Multas:</u>	<u>3,000</u>
1.7.2.1. Multas Impuesto Predial	3,000
<u>1.7.3.- Honorarios de Ejecución</u>	<u>278,301</u>
1.7.3.1. Honorarios de Impuesto Predial	25
1.7.3.2. Actualización de Impuestos Predial del Año Actual	78,188
1.7.3.4. Actualización de Impuesto Predial de Años Anteriores	200,088
1.8.- Otros Impuestos	0
1.9.- Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
2.- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
2.1.- Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
2.2.- Cuotas para la Seguridad Social	0
2.3.- Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
2.4.- Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
2.5.- Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3.- Contribuciones de Mejoras	0
3.1.- Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
3.2.- Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
4.- Derechos	34,003,669
4.1.- Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	139,275
<u>4.1.1.- Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública:</u>	<u>139,275</u>
4.1.1.1. Ambulantes fijos y semifijos	138,275
4.1.1.2. Difusión de publicidad	1,000
4.2.- Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0
4.3.- Derechos por Prestación de Servicios	31,674,639
<u>4.3.1. Por Servicios de Tránsito</u>	<u>9,375,430</u>
4.3.1.1. Licencias de conducir	3,581,425
4.3.1.2. Reposición de tarjeta de circulación	21,400
4.3.1.3. Altas y bajas	456,615
4.3.1.4. Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	5,315,990
<u>4.3.2. Por Uso de Rastro Público</u>	<u>472,107</u>
4.3.2.1. Sacrificio de ganado bovino	326,407
4.3.2.2. Sacrificio de ganado Porcino	145,700
<u>4.3.3. Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura</u>	<u>1,850,545</u>
4.3.3.1. Domiciliario	50,000

	4.3.3.2. Comercial, industrial y prestación de servicios	1,800,545
	<u>4.3.4. Por Servicio de Alumbrado Público</u>	6,441,476
	4.3.4.1. 6% Bimestral	6,441,476
	<u>4.3.5. Por Servicios de Agua Potable</u>	7,554,416
	4.3.5.1. Servicio de agua potable	4,296,099
	4.3.5.2. Servicio de Agua Potable (Rezago)	2,860,880
	4.3.5.3. Contratos de Agua Potable	89,369
	4.3.5.4. Reconexiones y Traspasos	7,968
	4.3.5.5. Certificado de no adeudo (agua potable)	10,108
	4.3.5.6. Demás Certificados, Certificaciones y Constancias	19,656
	4.3.5.7. Servicio de Pipas	270,336
	<u>4.3.6. Por Servicios en Panteones</u>	433,576
	4.3.6.1. Bóveda a perpetuidad	380,124
	4.3.6.2. Bóveda por años	92
	4.3.6.3. Cripta por años	53,360
	<u>4.3.7. Por Servicios en Mercados</u>	169,361
	4.3.7.1. Locales en el interior	139,239
	4.3.7.2. Locales en el exterior	30,122
	<u>4.3.8. Por Licencia de Construcción</u>	2,100,000
	4.3.8.1. Habitacional y Comercial	2,100,000
	<u>4.3.9. Por Licencia de Urbanización</u>	813,269
	4.3.9.1. Licencia de Urbanización	813,269
	<u>4.3.10. Por Licencia de Uso de Suelo</u>	1,090,000
	4.3.10.1. Por Licencia de Uso de Suelo	1,090,000
	4.3.11. Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	1,182
	4.3.11.1. Demoliciones de edificaciones	1,182
	4.3.12. Por Autorización de Rotura de Pavimento	33,614
	4.3.12.1. Roturas de pavimento	33,614
	<u>4.3.13. Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad</u>	650,584
	4.3.13.1. En paredes y pisos	318
	4.3.13.2. Difusión en vía pública	511
	4.3.13.3. Anuncios Luminosos	649,755
	<u>4.3.14. Por Expedición de Cedula Catastral</u>	28,522
	4.3.14.1. Por Expedición de Cedula Catastral	28,522
	<u>4.3.15. Por Registro de Directores Responsables de Obra</u>	148,526
	4.3.15.1. Por Registro de Directores Responsables de Obra	148,526
	<u>4.3.16. Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos</u>	512,031
	4.3.16.1. Expedición de Certificados, documentos y Duplicados	166,208
	4.3.16.2. Certificación de medidas, colindancias y superficies	16,042
	4.3.16.3. Certificado de valor catastral,	190,886
	4.3.16.4. Constancia de alineamiento	17,685

	4.3.16.5. Demás certificados, certificaciones y constancias	121,210
4.4.- Otros Derechos		1,982,331
	<u>4.4.1.- Otros Derechos</u>	1,982,331
	4.4.1.1. Por Expedición o Revalidación de Registro Municipales (Licencias de Funcionamiento)	186,000
	4.4.1.2. Curso de Natación	48,868
	4.4.1.3. Cierre de Calle	4,980
	4.4.1.4. Número Oficial	47,003
	4.4.1.5. Carga y Descarga	1,273,067
	4.4.1.6. Corte de Árbol	273,906
	4.4.1.7. Reposición de Tarjeta SIVALE	1,916
	4.4.1.8. Por registro de fierro	24,649
	4.4.1.9. Pago de Inscripción al Padrón de Contratistas	78,142
	4.4.1.10. Pago de Inscripción al Padrón de Proveedores	43,800
4.5.- Accesorios de Derechos		207,424
	<u>4.5.1. Recargos</u>	131,967
	4.5.1.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,967
	4.5.1.2. Recargos de Servicio Agua Potable Actual	25,000
	4.5.1.3. Recargos de Servicio Agua Potable Años Anteriores	100,000
	<u>4.5.2. Multas</u>	7,457
	4.5.2.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	7,457
	<u>4.5.3. Honorarios de Ejecución</u>	68,000
	4.5.3.1. Actualizaciones del Servicio Agua Potable Actual	4,000
	4.5.3.2. Actualizaciones del Servicio Agua Potable Años Anteriores	64,000
	4.6.- Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
	4.6.1.- Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
5.- Productos		562,971
5.1.- Productos		562,971
	<u>5.1.1. Por Bienes Mostrencos y Vacantes</u>	105,500
	5.1.1.1. Arrendamientos de pisos	105,500
	<u>5.1.2. Intereses Financieros</u>	177,530
	5.1.2.1. Intereses Bancarios	177,467
	5.1.2.2. Intereses por inversión	63
	<u>5.1.3. Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos</u>	279,941
	5.1.3.1. Estacionamiento y Baños	279,941
5.2. Productos de Capital (Derogado)		0
5.3.- Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
6.- Aprovechamientos		8,374,004

6.1.- Aprovechamientos	495,221
6.1.- Multas	18,120
6.1.1. Multas Estatales	18,120
6.1.1.1. Multas Federales no Fiscales	18,120
6.1.2 Multas Municipales	477,101
6.1.2.1. Infracción de tránsito	438,000
6.1.2.2. Multas varias-Municipales	39,101
6.2.- Otros Aprovechamientos	7,865,163
6.2.1 Donaciones	2,790,000
6.2.1.1. Donativo Pemex Magna	1,080,000
6.2.1.2. Donativo Pemex Diésel	1,660,000
6.2.1.3. Donativo Pemex Asfalto	50,000
6.2.2. Reintegros Presupuestarios	546
6.2.2.1. Reintegros varios	546
6.2.3. Aprovechamientos Diversos	74,617
6.2.3.1. Otros aprovechamientos	74,617
6.2.4 Otros Aprovechamientos	5,000,000
6.2.4.1. Remanentes de Participaciones Años Anteriores	2,500,000
6.2.4.2. Remanentes de Recursos Fiscales Años Anteriores	2,500,000
6.3.- Accesorios de Aprovechamientos	13,620
6.3.1. Recargos	6,000
6.3.1.1. Recargos	6,000
6.3.2. Multas	6,120
6.3.2.1. Multas	6,120
6.3.3. Honorarios de Ejecución	1,500
6.3.3.1. Honorarios de Ejecución	300
6.3.3.2. Actualización de aprovechamiento	1,200
6.4.- Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
7.- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0
7.1.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0
7.2.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
7.3.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
7.4.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.5.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.6.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0

7.7.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
7.8.- Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0
7.9.- Otros Ingresos	0
8.- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	408,365,749
8.1.- Participaciones	190,673,227
8.1.1. Participaciones del Estado	6,682,634
8.1.1.1. A la venta final de bebidas con contenido alcohólico	1,803
8.1.1.2. Impuestos sobre Nóminas	5,023,180
8.1.1.3. Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	1,657,651
8.1.2 Participaciones del Municipio	183,990,583
8.1.2.1. Fondo general	112,515,630
8.1.2.2. Fondo de Fiscalización Recaudación	5,241,784
8.1.2.3. Fondo de Fomento Municipal (2013 + 70%)	24,510,163
8.1.2.4. Impuesto Especial sobre producción y servicios	2,260,956
8.1.2.5. Fondo de extracción de hidrocarburos	19,116,239
8.1.2.6. IEPS de gasolina y diésel	3,365,325
8.1.2.7. ISR efectivamente enterado a la Federación	10,762,270
8.1.2.8. Fondo de Colaboración Administrativa de Impuesto Predial	6,218,226
8.2.- Aportaciones	204,871,144
8.2.1.- Fondo de Aportaciones para Municipios	204,871,144
8.2.1.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social municipal	146,646,199
8.2.1.2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios	58,224,945
8.2.1.3.- Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE)	0
8.3.- Convenios	9,186,307
8.3.1.- Convenios o Programas de Aportación Estatal para los Municipios	9,186,307
8.3.1.1.- Apoyo a Juntas Comisarias y Agencias Municipales	9,186,307
8.4.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,713,340
8.4.1.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal del Estado	169,560
8.4.1.1.- Incentivo Derivado del Art.126 de la LISR (Enajenación de Bienes)	169,560
8.4.2.- Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal del Municipio	1,543,780
8.4.2.1.- Fondo de Compensación ISAN	1,313,281
8.4.2.2.- Impuesto sobre Automóviles Nuevos	230,499
8.5.- Fondos Distintos de Aportaciones	1,921,731
8.5.1.- Fondo para Entidades y Municipios Productores de Hidrocarburos	1,921,731
9.- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	13,289,877
9.1.- Transferencias y Asignaciones	13,289,877

	9.1.1. Transferencias y Asignaciones para Financiar Gastos Corrientes	13,289,877
	9.1.1.1 Remuneración a Policías	13,289,877
9.2.-	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0
9.3.-	Subsidios y Subvenciones	0
9.4.-	Ayudas Sociales (Derogado)	
9.5.-	Pensiones y Jubilaciones	0
9.6.-	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
9.7.-	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0
0.-	Ingresos Derivados de Financiamientos	15,000,000
0.1	Endeudamiento Interno	0
0.2	Endeudamiento Externo	0
0.3	Financiamiento Interno	15,000,000
	0.3.1 BANOBRAS	15,000,000
	0.3.1.1. Crédito Simple de Banobras	15,000,000

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto del impuesto sobre espectáculos públicos el ingreso que se obtenga por concepto de la explotación de los espectáculos de box, lucha libre, circos, carpas ambulantes, corridas de toros, teatros permanentes, otros espectáculos deportivos y otros espectáculos similares.

No se considerarán objeto de este impuesto, los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y el Municipio por las diversiones y espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se considerarán objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen a instituciones asistenciales o de beneficencia.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades consideradas como espectáculo público, mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que exploten los giros señalados en el artículo 22 de esta Ley, a menos que den aviso de la celebración del contrato; y
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de espectáculos públicos, cuando no efectúen el aviso a la oficina recaudadora,

de las autorizaciones que otorguen; a más tardar el día anterior al que vaya a realizarse o a principiar la explotación de las actividades o eventos.

ARTÍCULO 20.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada. Incluidos los boletos de cortesía o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asiento o butaca, en caso de existir.

El impuesto sobre espectáculos públicos se calculará aplicando a la base determinada la tasa del 12% (doce por ciento).

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal dentro de los siguientes plazos:

Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y

Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 22.- De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, es objeto de este impuesto la percepción de ingresos dentro del territorio de los Municipios del Estado, por servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes respectivas, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes de este impuesto, cubrirán el equivalente al 3% (tres por ciento) sobre el monto mensual de sus percepciones. De no poder determinarse sus ingresos, pagarán una cuota mensual de hasta 50 U.M.A.

ARTÍCULO 24.- Los profesionistas de la medicina, dentistas y médicos en todas sus especialidades, deberán enterar el pago de este impuesto dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 25.- El impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la Ley de Catastro del Estado de Campeche y de acuerdo con lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta Sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, el condominio,

la posesión y usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos; y los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este un derecho de propiedad.

ARTÍCULO 26.- Complementariamente a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

- I. Los prominentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o con sujeción a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, o los fideicomisarios que tengan posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- V. Los funcionarios, notarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto o sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra;
- VI. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal y Catastro que alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;
- VII. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal y Catastro, que expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo; y
- VIII. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 52 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se tomará como base gravable para la determinación del Impuesto Predial, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del ejercicio fiscal 2025. Para predios urbanos sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la Tesorería Municipal, mediante avalúo provisional.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el impuesto predial es de causación anual y deberá pagarse de manera bimestral durante los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, por lo que será exigible y causará recargos a partir del día 16 del primer mes que corresponda al bimestre de que se trate.

Cuando la fecha límite de pago corresponda a un día inhábil, el pago se podrá realizar el día hábil siguiente.

El Pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a un descuento del 10%, (diez por ciento) si el pago se hace en el mes de enero y febrero de 2025, en ningún caso el descuento podrá dar como resultado un valor menor a la cuota mínima.

En cuotas mínimas no aplica ningún descuento o subsidio.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y en lugar de lo previsto en dicho artículo, los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) del valor fiscal, siempre que el predio no exceda de un millón quinientos mil pesos del valor catastral y únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios y que es su única propiedad.

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que prevén las leyes de seguridad aplicables, la de personas con discapacidad y de adulto mayor, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado y el artículo 2 fracción I, de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en ningún caso, el pago del impuesto predial será menor a 5 U.M.A.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, estarán exentos del impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, únicamente cuando dichos bienes sean utilizados para los fines propios de su objeto público.

Para hacer efectivo el beneficio previsto en el párrafo que antecede, será necesario que los interesados lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal debiendo fundar debidamente su petición, la cual deberá presentarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que se realice cualquier gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal.

No gozarán de la exención a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, cuando sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos de motor usados en general, independientemente de las características del mismo, que se efectúe dentro del territorio del Municipio, siempre que no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este artículo se considerará adquisición de vehículos:

- I. Toda transmisión onerosa de la propiedad sobre vehículos de motor aún en la que exista reserva de dominio;
- II. Las adquisiciones por donación, legado, cesión de derechos, la aportación a una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa;
- III. Las adjudicaciones aun cuando se realicen por el acreedor y la dación en pago; y
- IV. La permuta en la cual se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Para los efectos de esta Sección, se entiende por vehículo de motor usado aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores manos.

ARTÍCULO 33.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos de motor usados dentro del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 34.- Tratándose de vehículos cuyo modelo corresponda al año en curso o del año anterior, se tomará como base para el cálculo del impuesto el valor factura de dichos bienes, incluyendo dentro de ésta el equipo opcional común o de lujo.

Para vehículos de modelo más antiguo hasta 10 años, la base del impuesto será el valor de la operación, pudiendo el contribuyente tomar como valor de operación, el referido en la GUÍA EBC para comerciantes en automóviles y camiones y aseguradores de la República Mexicana, del mes en que se manifieste la operación.

ARTÍCULO 35.- El impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usados, se calculará aplicando a la base determinada el porcentaje del 2 % (dos por ciento), el impuesto determinado nunca podrá ser menor a 6 U.M.A. por vehículo y a 4 U.M.A. por motocicleta.

Los montos mínimos se aplican también para vehículos y motocicletas con una antigüedad mayor a 10 años.

SECCIÓN TERCERA DE LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 36.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones establecidas en la presente Ley. Complementariamente a lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 37.- Complementariamente a lo establecido por el artículo 55 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 38.- Además de lo dispuesto por el artículo 56 de Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge.
- II. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 39.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 56 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de adquisición por causa de muerte, esta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

ARTÍCULO 40.- Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% (dos por ciento) a la base gravable, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche. El pago de este impuesto no podrá ser menor al importe de 5 U.M.A.

ARTÍCULO 41.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en ley.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

ARTÍCULO 43.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

ARTÍCULO 44.- A las personas físicas o morales, que dentro del territorio del Municipio, inicien operaciones o hagan ampliaciones de las ya existentes durante el año 2025, se les podrá aplicar un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto, respecto del inmueble que adquieran con motivo del inicio de operaciones o ampliación, conforme a los requisitos que se establecen en el presente.

ARTÍCULO 45.- Se entenderá por inicio de operaciones, el momento en que la empresa presente el aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se entenderá por ampliación, el conjunto de operaciones a través de las cuales una empresa adquiera arrenda u obtenga en comodato un inmueble para el establecimiento de una nueva oficina, planta productiva o sucursal, lo que genere como consecuencia, la creación de al menos 10 nuevos empleos directos y permanentes en el Municipio.

Asimismo, como estímulo al fomento de la actividad económica, se podrá otorgar un subsidio equivalente al importe de los derechos por otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento, compatibilidad urbanística, subdivisiones, fusiones y relotificación, que se lleven a cabo en el año 2025, para los fines previstos en el presente artículo, el cual se deberá solicitar de manera previa al pago del referido impuesto.

Los incentivos fiscales señalados en el presente artículo se limitarán al inmueble en el cual se instalen las oficinas y/o planta productiva del contribuyente, por tanto, se excluyen todos aquellos inmuebles con uso de suelo habitacional en cualquiera de sus modalidades.

La fusión, escisión y el cambio de denominación o razón social, no constituirá un acto de nueva creación o ampliación de empresas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, por lo que no le serán aplicables los estímulos fiscales señalados en el mismo.

Los subsidios de que trata el presente artículo se aplicarán a las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

A) Tratándose del inicio de operaciones:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa;
- III. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
- IV. En el caso de personas morales, original y copia para su cotejo del acta constitutiva de la sociedad expedida por fedatario público que evidencie que se constituyeron en el año 2025;

- V. Original y copia del aviso de alta ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuado durante el año 2025;
- VI. Documento público y copia del mismo que acredite la adquisición del inmueble, o en su caso, del contrato de arrendamiento o comodato del mismo, objeto de los estímulos fiscales durante el año 2025;
- VII. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación;
- VIII. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

B) Tratándose de Ampliaciones:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Identificación oficial del solicitante o representante legal de la empresa;
- III. Documento en original y copia simple para su cotejo, que acredite la personalidad del solicitante con respecto a la empresa que presenta la promoción;
- IV. Original y copia del aviso de apertura o establecimiento ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se establezca una nueva oficina, planta productiva o sucursal en un domicilio distinto al que se encuentra ya establecido;
- V. Documento público y copia del mismo que acredite, en su caso, la adquisición del inmueble, o del contrato de arrendamiento o comodato de los bienes objeto de los estímulos fiscales durante el año 2025;
- VI. Carta compromiso de que generarán al menos 10 nuevos empleos directos, dentro del período de seis meses posteriores al inicio de operaciones los cuales deberán permanecer por al menos doce meses siguientes a su contratación;
- VII. Breve descripción del proyecto a desarrollar que incluya planos estructurales.

La Tesorería Municipal, tendrá la facultad de verificar la información y documentación proporcionada por el contribuyente, por lo que si llegare a comprobar fehacientemente que no cumplió con los requisitos señalados, el contribuyente perderá el derecho a los estímulos fiscales que le hayan sido otorgados y deberá efectuar el pago de las contribuciones que dejó de pagar y los accesorios correspondientes, dentro de los quince días hábiles siguientes a que reciba la notificación del incumplimiento.

La generación de los 10 empleos referidos se comprobará con los avisos de alta de los trabajadores y las cédulas de determinación de las cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o a través de las constancias que emite el Sistema Único de Autodeterminación de cuotas del propio Instituto.

No se otorgarán los beneficios señalados en este artículo, respecto a los inmuebles que, de acuerdo con las disposiciones fiscales federales, deben formar o formen parte de los inventarios de la empresa o persona física.

Los contribuyentes que hayan sido beneficiados por lo dispuesto en este artículo perderán dicho beneficio si tales bienes inmuebles son enajenados dentro de los tres años siguientes a la fecha de otorgamiento del subsidio y deberán efectuar el pago de las contribuciones que dejaron de pagar por

motivo del beneficio otorgado, más los accesorios correspondientes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación de los mismos.

ARTÍCULO 46.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 191 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, se impondrá multa de 50 a 100 veces el valor de la U.M.A., a los notarios o fedatarios públicos que omitan efectuar el entero del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles dentro de los plazos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

De igual manera se sancionará con una multa de 50 U.M.A. a los notarios o fedatarios públicos que realicen el traslado de dominio sin que el contribuyente acredite los pagos de predial y agua del inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos del artículo 69 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el arrendador de inmuebles tiene la obligación de presentar los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro por el que se otorgue el uso, goce o disposición de bienes inmuebles por triplicado a la Tesorería Municipal, para su registro dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se celebren; por lo que para ello deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Contrato original y dos copias fotostáticas legibles, para su cotejo;
- II. Copia simple de los pagos del impuesto predial, agua potable, recolección de basura;
- III. Copias simples y legibles de las identificaciones de los contratantes; y
- IV. En su caso, copia fotostática legible del poder notarial en caso de representación legal.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA POR AUTORIZACIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, pagarán derechos por uso de la vía pública, las personas físicas o morales que hagan uso de plazas, portales, calles y demás vías o lugares públicos, para la instalación de puestos fijos o ambulantes, aparatos que funcionen con monedas o fichas, o para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal, de acuerdo al número de U.M.A., conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (U.M.A)
Puestos ambulantes fijos o semifijos (permisos mensuales).	3
Por actividad comercial fuera de establecimientos (mensual) se requiere autorización de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.	2
Festividades por metro cuadrado (por día)	0.25
Por instalación de juegos mecánicos y puestos de feria con motivo de festividades por metro cuadrado (por día)	0.30

Por cierre de calles para cualquier actividad (por día)	3
Derecho de piso semifijos y ambulantes	0.10

ARTÍCULO 49.- Con respecto a lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública, de acuerdo al número de U.M.A., conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (U.M.A.)
Difusión fonética en vehículos por mes	10
Difusión visual en vehículos por mes	10

ARTÍCULO 50.- Para el pago de este derecho y para lo no previsto para el mismo, se atenderá lo establecido en los artículos 110 y 111 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, que menciona respecto al pago de los derechos previstos en la presente Sección, según corresponda, se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

SECCIÓN SEGUNDA POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 51.- Las personas físicas o morales, que de conformidad con esta Ley sean contribuyentes o no, que tengan actividades comerciales, industriales, o mantengan bodegas, arrendamientos o cualquier otro giro no especificado o de prestación de servicios, sea en locales o establecimientos o como ambulantes o en puestos fijos o semifijos, tendrán la obligación de obtener la licencia de funcionamiento municipal, para lo cual deberán solicitarla en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de su apertura o inicio de operaciones o actividades, así como también tienen la obligación de presentar dicha licencia para su modificación, en el caso de cambio de giro, domicilio o baja. También tienen la obligación de solicitar su refrendo durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 52.- Los derechos por la obtención de la licencia de funcionamiento, se pagarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con el número de U.M.A., conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (U.M.A.)
Microempresa	7
Pequeña empresa	11
Mediana empresa	24
Grande empresa	48

ARTÍCULO 53.- Los derechos por la obtención de la licencia donde se expendan bebidas alcohólicas, se pagarán en la Tesorería Municipal de acuerdo con el número de U.M.A., conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL (U.M.A.)
Expendio	50
Cantina	55
Restaurante	65

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 54.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los servicios prestados de tránsito se entenderán, aquellos que se relacionen con la expedición de placas para la circulación de automotores, así como los permisos especiales o licencias para circular dentro del territorio del municipio correspondiente que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 55.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho la prestación de servicios que presten las autoridades de tránsito municipal.

ARTÍCULO 56.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios mencionados en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 57.- Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios, se pagarán en la Tesorería Municipal, y/o lugar que ésta determine; de acuerdo al número de U.M.A., conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (U.M.A.)
Cambio de servicio	2
Baja de vehículos	2.5
Cambio de Estado o Municipio para los conceptos de la fracción I y II	2.5
Cambio de características	2.5
Cambio de color	2.5
Cambio de motor	2.5
Permiso para circular sin placas hasta por 1 mes	20
Permiso de manejo para menor de edad por 1 año	20
Licencias de manejo para chofer por 3 años	7.5
Licencia de manejo para automovilista por 3 años	5.5
Licencia de manejo para motociclista por 3 años	4.5
Permiso de uso de vía pública para descarga y revoltura de concreto por día	2
Permiso de uso de vía pública para realizar maniobras diversas que complican el tránsito vehicular por día por vehículo	2
Permiso de uso de vía pública para circulación de vehículos con exceso de dimensiones por día	3

Todo lo no previsto en este capítulo se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE USO DE RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 58.- En lugar de lo que establece el artículo 75 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se entiende por el uso de los rastros municipales, los que se relacionen con la guarda en los corrales, básculas, almacenaje y sacrificio en propiedad del Municipio de animales destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 59.- En lugar de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho el uso que se proporcione en los rastros municipales, como el uso de corrales, básculas, almacenaje, o cualquier otro uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 60.- Además de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas que soliciten el uso de las instalaciones del rastro municipal ya sea para la guarda de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, así como los corrales, básculas, almacenaje, sacrificio y cualquier otro uso derivado del uso del rastro propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 61.- Adicional a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta sección deberán pagarse antes de que se otorgue el uso en la Tesorería Municipal respectiva o a sus recaudadores autorizados en el lugar del sacrificio.

ARTÍCULO 62.- Los administradores o encargados de los rastros públicos municipales o lugares autorizados para el sacrificio de ganado, no permitirán la salida de la carne o pieles de animales sacrificados, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos por el uso que se haya prestado.

ARTÍCULO 63.- En lugar de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará el equivalente en U.M.A. de acuerdo con las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (U.M.A.)
I. Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)	
A) Ganado vacuno	2.5
B) Ganado porcino	1
II. Por servicio de corrales del rastro público (por día por cabeza)	0.20

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA**

ARTÍCULO 64.- Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio.

ARTÍCULO 65.- Conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este servicio público será proporcionado directamente por el Municipio, mediante el transporte de toda clase de basura y desperdicio, en vehículos de su propiedad. El Municipio podrá celebrar convenios – concesión, para la atención de este servicio público.

ARTÍCULO 66.- Conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los propietarios o poseedores bajo cualquier título de los predios urbanos con frente a la vía pública, deberán mantener y conservar debidamente aseadas y limpias sus banquetas y la parte proporcional de la calle, correspondiendo en esta forma con el Municipio en la limpieza y aseo de la ciudad.

ARTÍCULO 67.- Conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores bajo cualquier título de predios donde estén establecidos comercios o industrias, podrán celebrar convenios con el Municipio para que el departamento designado al respecto efectúe servicios particulares de recolección de desechos sólidos, generados en los citados establecimientos.

ARTÍCULO 68.- En lugar de lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, deberán pagarse cada mes en la Tesorería Municipal correspondiente, equivalente en U.M.A., de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL (U.M.A.)
I. DOMICILIARIO POR MES.	
A. Residencial	0.5
B. Media	0.4
C. Popular o de interés social	0.3
D. Precaria	0.2
II. COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MES.	
A. Recolección de basura en microempresa	3
B. Recolección de basura en pequeña empresa	6
C. Recolección de basura para mediana empresa	11
D. Recolección de basura en grande empresa	43
E. Servicios especiales	1.37-3.15
F. Por colecta de productos dentro del relleno sanitario se cobra por tonelada	0.30-0.40
G. Descarga de basura dentro del relleno sanitario por tonelada	0.4

Este servicio implica la recolecta de la basura de acuerdo con la capacidad del camión recolector conforme a los días que fije el Municipio por sí o por acuerdo con el concesionario en su caso.

SECCIÓN SEXTA POR CONTROL Y LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

ARTÍCULO 69.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, los servicios que proporcione el Municipio a los propietarios o poseedores de terrenos que carezcan de construcción o que se encuentren en construcción sin terminar, que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

ARTÍCULO 70.- En concordancia al artículo 85-B de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de terrenos que no realicen conforme lo disponen los ordenamientos municipales, la adecuada limpieza de los mismos y que cuenten en su interior con maleza, basura o escombros.

Durante todo el año, la autoridad municipal efectuará el desmonte, deshierbe y/o limpieza de lotes baldíos, con cargo al particular omiso.

ARTÍCULO 71.- En concordancia al artículo 85-C de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el monto del derecho se cubrirá por cada servicio de limpieza que realice el Ayuntamiento, aplicando la cuota de 1 a 500 U.M.A. por metro cuadrado, dependiendo del tipo de limpieza que se requiera.

Para efectos de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo en el momento en que la autoridad municipal competente juzgue necesario.

ARTÍCULO 72.- De acuerdo con el artículo 85-D de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos a que se refiere esta Sección deberán pagarse en la Tesorería Municipal o a su recaudadora autorizada en el Municipio, al concluir la limpieza correspondiente o en su defecto, de manera conjunta con el Impuesto Predial.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 73.- En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público, y con base a lo establecido en los artículos del 86 al 89 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Escárcega.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2025 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2025, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el H. Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad. Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V, VI y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, esta deberá facilitar el pago, junto con el impuesto predial.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 74.- En lugar de lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de estos derechos, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales, mismas que fueron aprobadas por su Junta de Gobierno y en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Escárcega (S.M.A.P.A.E.).

Están sujetos al pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

Quedan prorrogadas para el ejercicio fiscal 2025, las tarifas por servicio de agua potable del ejercicio fiscal 2024.

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL (PESOS)
Doméstica	
Doméstica popular	\$ 50
Doméstica fraccionamientos	55
Doméstica residencial	63.77
INAPAM. Pensionados y jubilados	25
Comercial	
Alto	\$ 522
Medio	348
Bajo	174
Industrial	
Alto	\$ 696
Medio	522
Bajo	348
Servicio a gobierno y organismos públicos	
Escuelas preescolares, primarias, secundarias y nivel superior públicas o privadas	\$ 406
Dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal	250
Uso preferencial (bomberos y cruz roja)	35
Asistencia social (asilo de ancianos, etc.)	30
Tarifas especiales	
Tiendas departamentales	
Alto	\$ 2,219.20
Medio	1,109.78
Bajo	555.05
Lavadero de autos	
Alto	\$ 2,366.40
Medio	1740
Bajo	1218
Cuartería y departamentos	
Cuartería	\$ 40.60
Departamentos	58
Plantas purificadoras	
Alto	\$ 4,524
Mediano	2784
Bajo	1189.80

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 75.- Los derechos por los servicios prestados en los panteones se causarán de acuerdo al artículo 92 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la inscripción de cambio de titular de los derechos, inhumación y exhumación, re-inhumación, depósito de cenizas o remodelación en panteones municipales se pagarán las U.M.A., aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA (U.M.A.)
Bóveda renta por tres años	40
Compra de bóveda	104
Construcción de bóveda	2
Inhumación	2
Exhumación	16

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIO DE MERCADOS**

ARTÍCULO 76.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los establecimientos en los mercados municipales, por metro cuadrado y por día, pagarán conforme a las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL (U.M.A.)
Derecho de piso por uso del mercado municipal local comercial	12
Derecho de piso por uso del mercado municipal tablero	5
CONCEPTO	CUOTA MENSUAL (U.M.A.)
Derecho de funcionamiento locales	1
Derecho de funcionamiento tableros	0.5
CONCEPTO	CUOTA DIARIA (U.M.A.)
Derecho de piso semifijos y ambulantes	0.1

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN**

ARTÍCULO 77.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o jurídica que pretenda cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terreno en lotes mediante la realización de obras de urbanización, deberá obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

Por concepto de Licencia de Urbanización, por cada etapa, conforme al Proyecto Definitivo de Urbanización autorizada se cobrará el 2% (dos por ciento) del presupuesto de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LICENCIA DE USO DE SUELO**

ARTÍCULO 78.- De acuerdo al artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones.

ARTÍCULO 79.- Acorde a lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias de uso de suelo, expedidas por las Dependencias Municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 80.- De acuerdo al artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la autorización de uso o destino a un predio causará un derecho equivalente al número de U.M.A. conforme a la siguiente:

USO	DESCRIPCIÓN	CUOTA (U.M.A.)
Para Casa Habitación	Hasta 65.00 m2 contruidos	5
	De 65.10 m2 a 120.00 m2	8
	De 120.10 m2 en adelante	11
	Fraccionamientos habitacionales	1000
Para Comercio e Industria	Hasta 50.00 m2	11
	De 50.01 a 100.00 m2	14
	De 100.01 a 500.00 m2	32
	De 500.01 a 2500.00 m2	63
	De 2500.01 en adelante	127

ARTÍCULO 81.- En concordancia con lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año. Si no se le da al suelo el uso o destino para el cual se solicitó, será necesario solicitar nueva licencia.

Dicha licencia será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, que en su caso expida la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 82.- Causará el pago del derecho de uso de suelo cuando se instalen postes de tendido eléctrico, telefónico, de televisión por cable, telecomunicaciones u otro servicio en la vía pública en la jurisdicción del Municipio; así como cuando se instalen torres y antenas de telecomunicaciones, electrificación y servicios análogos, conforme a las siguientes tarifas:

TIPO	CUOTA (U.M.A.)
Para postes de tendido eléctrico, telefónico, de televisión por cable, telecomunicaciones u otro servicio en la vía pública	4
Para torres y antenas de telecomunicaciones, electrificación y servicios análogos	15

Serán sujetos del pago de los derechos consignados en el presente artículo, las empresas prestadoras de los servicios correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Conforme a lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN**

ARTÍCULO 84.- De acuerdo con los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la autorización del permiso de demolición, el cual se causará el equivalente al número de U.M.A. conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	(CUOTA) U.M.A.
Por demolición de hasta 40.00 m2 de superficie	2
De 40.10 a 80.00 m2	3
De 80.10 en adelante	5

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR AUTORIZACIÓN DE ROTURA DE PAVIMENTO**

ARTÍCULO 85.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 95 y 114 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para la realización de obras requiere romper el pavimento, banquetas o guarnición, deberá solicitar la licencia correspondiente y efectuar el pago de los Derechos que en cada caso corresponda, conforme a lo siguiente:

La cantidad a pagar por el derecho a que se refiere este artículo se calculará en función del material que hubiere que reponer; por metro lineal tratándose de machuelos y por metro cuadrado en el caso de banquetas, pavimento del arroyo vehicular u otro tipo de superficies de dominio público.

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CUOTA (U.M.A.)
Demolición y reparación de Pavimento	m2	7
Demolición y reparación de Pavimento con Banqueta	m2	10
Demolición y reparación de Pavimento con Banqueta Estampada.	m2	17

ARTÍCULO 86.- Para lo no previsto en esta Sección, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Escárcega.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 87.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias o beneficiarias de anuncios, carteles o publicidad o propaganda, en la vía pública, en el interior de mercados y demás lugares de dominio público, o visibles desde la vía pública, o en vehículos de servicio público de pasajeros, así como por difusión fonética, gráfica, o electrónica, previamente a su autorización requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 88.- En lugar de lo establecido en los artículos 117 y 119 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la base para el pago de derechos, por las licencias, permisos o autorizaciones, será por anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; publicidad en casetas telefónicas aunque esta sea de la misma empresa que presta el servicio, así como de mantas atravesando calles o banquetas que sean aseguradas a fachadas, árboles o postes, cuyo pago será por metro cuadrado; de igual manera será objeto de este cobro aquellos que para ser observados sean sostenidos por personas, estando en la vía pública; por hora aunque se trate de fracción de tiempo y unidad de sonido cuando se trate de difusión fonética y por anuncio en los casos

de vehículos de servicio público de pasajeros o particulares, los cuales se causarán y pagarán de acuerdo con la U.M.A. y se pagará mensualmente, conforme a la siguiente:

DE PARED, EN PAPEL DE VIDRIO, ADOSADOS AL PISO O AZOTEA	CUOTA (U.M.A.)
Pintados	1.5
Fijados o adheridos	1.5
Luminosos	1.5
Giratorios	1.5
Electrónicos	1.5
Tipo Bandera	1.5
Mantas en propiedad privada	1.5
Bancas y Cobertizos publicitarios	1.5
TORRE TIPO DIRECTORIO DENTRO DE CENTROS COMERCIALES:	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura:	1.5
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura:	1.5
Luminoso hasta 3 metros de altura	1.5
Luminoso más de 3 metros de altura	1.5
Electrónico hasta 3 metros de altura	1.5
Electrónico más de 3 metros de altura	1.5
TIPO TÓTEM:	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura:	1.5
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura:	1.5
Luminoso hasta 3 metros de altura:	1.5
Luminoso más de 3 metros de altura:	1.5
Electrónico hasta 3 metros de altura:	1.5
Electrónico más de 3 metros de altura:	1.5
Mantas y lonas en toda variedad de material empleado para publicidad atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes	1.5
Publicidad en casetas telefónicas, por cada anuncio en caseta	1.5
PUBLICIDAD EN PARADEROS, POR CADA ANUNCIO:	
Pintado o publicidad adherida	1.5
Luminosos	1.5
Electrónicos	1.5
POR CADA ANUNCIO COLOCADO EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS DE RUTA FIJA, URBANA, SUBURBANA Y FORÁNEA	
En el exterior del vehículo y	1.5
Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo	1.5
En el interior de la unidad	1.5
DE SERVICIO PARTICULAR	
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por hora y por unidad de sonido	1.5
V. Por difusión de publicidad con anuncios electrónicos no sonoros en la vía pública por hora y por unidad móvil	1.5

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

ARTÍCULO 89.- De acuerdo con el artículo 118 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, serán responsables solidarios los propietarios de los predios o fincas en donde se

fijen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios o lleven a cabo la publicidad.

ARTÍCULO 90.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, no se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;
- II. Por la colocación de un letrero o anuncio del nombre, denominación o razón social del negocio o establecimiento, el cual deberá estar colocado en el marco superior de la entrada o acceso principal de las fincas o establecimientos del mismo, siempre y cuando no excedan el ancho del referido marco; no aplicará este beneficio si excede de dichas dimensiones, así como la publicidad adicional, mismas que se sujetarán a las tarifas establecidas en la presente sección; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia públicas; las iglesias y las de carácter cultural no comercial.

ARTÍCULO 91.- Los establecimientos comerciales y mercantiles que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida al Departamento de Ingresos y previa inspección de la misma, así como el cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, podrán ser autorizados, debiendo pagar por cada hora adicional, de 5 a 15 U.M.A., previo dictamen del mismo Departamento de Ingresos.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 92.- De acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan de las dependencias municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento cualquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo 95 de la Ley antes citada.

ARTÍCULO 93.- En lugar de lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización por expedición de la cédula catastral, expedida por las dependencias municipales autorizadas para tal efecto por el H. Ayuntamiento de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 94.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 122, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para la expedición de la cédula catastral deberá cubrirse los Derechos a razón de 4 U.M.A. vigente.

ARTÍCULO 95.- De acuerdo al artículo 123 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, del importe de este derecho, tratándose de vivienda de interés social y vivienda popular, se le hará una reducción del 50% (cincuenta por ciento).

ARTÍCULO 96.- El propietario o poseedor de un bien inmueble dentro del territorio del Municipio, que no esté dando de alta en el Padrón Catastral deberá solicitar su inscripción, previo pago de los derechos correspondientes a razón de 3 U.M.A.

ARTÍCULO 97.- Quien solicite la modificación de datos técnicos de cualquier inmueble, en el padrón catastral municipal, deberá pagar los derechos de dicho trámite a razón de 3 U.M.A.

ARTÍCULO 98.- Quien solicite la revaluación catastral de cualquier inmueble deberá pagar por dicho trámite los derechos correspondientes a razón de 3 U.M.A.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA**

ARTÍCULO 99.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho, el registro de Directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

ARTÍCULO 100.- En concordancia con el artículo 125 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las autoridades municipales.

ARTÍCULO 101.- En lugar de lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, este derecho se causará y pagará a razón de 35 U.M.A.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y
DUPLICADOS DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 102.- En lugar de lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, será objeto de este derecho, la expedición por parte de servidores públicos municipales de toda clase de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos, los cuales causarán y pagarán derechos de acuerdo con el número de U.M.A., según lo establece la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (U.M.A.)
Por certificado de no adeudo de impuesto municipales	2.05
Por certificado de no causar	2.05
Constancia de no adeudo de agua potable	2.05
Por certificado de medidas y colindancias y superficies de inmuebles inscritos en el padrón catastral	2.05
Por certificado de valor catastral por fracciones	2.05
Constancia de alineamiento	5
Constancia de número oficial	5
Constancia de situación catastral	2.05
Constancia de Residencia	2.05
Constancia de registro de fierro quemador	2.5
Constancia de refrendo de registro de fierro quemador	1.5
Deslinde	2.05
Reposición de tarjeta sí vale	1
Por duplicado de documentos oficiales por hoja	0.01
Por los demás certificados, certificaciones y constancias	2.05
Por constancias de inexistencias de riesgo (según el tabulador de constancia protección civil vigente anexo 6 de esta Ley)	5-100

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 103.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que, para llevar a cabo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de inmuebles, se encuentre obligada a obtener licencia municipal; deberá pagar para su expedición los Derechos que en cada caso correspondan, de acuerdo con las tasas que se indican:

CONCEPTO	CUOTA (U.M.A.)
Habitación popular e intereses sociales	0.15
Habitación Media	0.15
Habitación Residencial, Comercial e Industrial	0.20
Servicios (equipamiento urbano)	0.20

Para determinar la cantidad a pagar se tomará como base la cantidad de metros cuadrados a construir.

Al valor determinado como base, se le aplicará la tasa que resulte aplicable en cada caso, por lo que la cantidad que resulte será el monto para pagar.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

ARTÍCULO 104.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los Derechos a pagar por la renovación de la licencia de construcción, se determinarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

TIPO	CUOTA (U.M.A.)
Hasta \$300.00	1.05
De \$301.00 a \$600.00	3
De \$601.00 a \$1,000	10.45
De \$1,001.00 en adelante, además de la cuota que antecede, se pagará por cada \$1,000 o fracción	1.05

ARTÍCULO 105.- Al finalizar cualquier obra, sea construcción, reconstrucción o ampliación, se deberá obtener la Constancia de terminación de Obra, solicitar su registro y pagar los derechos conforme a la tarifa siguiente, a fin de que la autoridad municipal pueda verificar que la obra cumple con lo manifestado, con las condiciones de seguridad, uso conforme a su destino, con las leyes aplicables y con el Reglamento de Construcción aplicable en el Municipio.

TIPO	CUOTA (U.M.A.)
Habitacional popular y habitacional media	2
Habitacional, residencial, comercial hasta 500 m2	3
Pequeña Industria	5
Industria, Servicio, Equipamiento	5

ARTÍCULO 106.- Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los Directores Responsables de Obra cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo a la siguiente:

- I. Por iniciar obra de construcción sin licencia 1 U.M.A. por metro cuadrado construido.
- II. No respetar la restricción de alineamiento 1 U.M.A. por metro cuadrado construido.

III. Invadir la vía pública 10 U.M.A. por metro cuadrado invadido.

ARTÍCULO 107.- Las personas físicas o morales que tengan que renovar su licencia de funcionamiento y no lo haga dentro de los tres primeros meses del año fiscal serán acreedoras a una multa de 7 U.M.A.

**SECCIÓN VIGÉSIMA
PERMISO DE CARGA Y DESCARGA**

ARTÍCULO 108.- Las personas físicas o morales que realicen cargas y descarga de productos de todo tipo dentro del territorio del Municipio, pagarán el permiso para realizar estas actividades conforme a las siguientes tasas.

TIPO	CUATA ANUAL (U.M.A.)
Empresa micro	100
Empresa chica	185
Empresa mediana	250
Empresa grande	370

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 109.- Se consideran como otros derechos aquellos que no se encuentren comprendidos en los artículos anteriores del presente Título Tercero, y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

**SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 110.- Se consideran accesorios de los derechos, los expresamente señalados en los artículos 27 y 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y se recaudarán en las formas y plazos establecidos en esta Ley y en el referido Código.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 111.- El H. Ayuntamiento podrá dar en concesión por el uso de sus bienes muebles e inmuebles, así como los bienes que administren, sujetándose para ello a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, del Código Civil del Estado y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, quedando establecido que el pago de los productos respectivos, no libera al contribuyente de otras obligaciones de tipo fiscal.

TIPO	CUOTA (U.M.A.)
Concesión para el uso de Inmuebles	De 11 a 56

**SECCIÓN SEGUNDA
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 112.- Para efectos de lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por el uso de estacionamientos públicos propiedad del Ayuntamiento, causarán y pagarán 5 pesos por hora y 50 pesos por día.

El uso de baños públicos administrados por el ayuntamiento, pagarán 5 pesos.

ARTÍCULO 113.- Se consideran como otros derechos aquellos que no se encuentren comprendidos en los artículos anteriores del presente Título Cuarto y que deriven de los contratos o leyes que los establezcan.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS APROVECHAMIENTOS****SECCIÓN PRIMERA
DE LAS MULTAS**

ARTÍCULO 114.- Constituyen los ingresos por este ramo las multas impuestas por:

- I. Infracciones a las disposiciones reglamentarias de los servicios públicos municipales contenidas en la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Infracciones a las leyes fiscales municipales; y
- III. Infracciones a los Reglamentos, Bandos y demás disposiciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 115.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnará a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 116.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, éstas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS DONACIONES**

ARTÍCULO 117.- Ingresarán al erario Municipal las donaciones que se hagan a favor del Municipio. Cuando los bienes objeto de la donación no consistan en dinero, serán inventariados como bienes patrimoniales del Municipio, para darles el uso o aprovechamiento que acuerde el H. Ayuntamiento, en caso contrario en los términos fijados por el donante.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Para los efectos de la presente Ley se establecen las cuotas y tarifas con relación a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, en el entendido que toda contribución debe estar previstas en la Ley de Ingresos de los Municipios o disposiciones fiscales de acuerdo a lo indicado en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Quinto.- Se establece en la presente Ley que los salarios mínimos empleados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche para determinar la cuantía del pago de las contribuciones, se cambia a Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Sexto.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal.

Séptimo.- En caso de que durante el ejercicio fiscal de 2025 se perciban excedentes de libre disposición, la Tesorería Municipal previa aprobación del H. Cabildo puede realizar los ajustes y aplicarlos en los distintos renglones del Presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para la correcta aplicación de estos recursos, los cuales son señalados tanto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 55**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71,

fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.

ANEXO 1

I.- Los objetivos anuales

A.- OBJETIVOS

En la iniciativa de la presente Ley se estableció como uno de los objetivos principales establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que permita al Municipio de Escárcega, conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, mediante la recaudación de impuestos; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y

Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos; generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero. Específicamente, determina disposiciones para un manejo sostenible de las haciendas públicas municipales para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, así como de transparencia y de rendición de cuentas, aplicables a las entidades federativas y los municipios. Asimismo, para cubrir los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, programas y proyectos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

GOBIERNO.

Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 50, de 14 de julio de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 1990, creó el municipio libre de Escárcega; que, mediante asamblea general de ejidatarios de 20 de diciembre de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido denominado Escárcega, municipio Escárcega, estado de Campeche; que, el 27 de diciembre de 1996, el ejido "Escárcega", municipio de Escárcega, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009003104101939R

B.- METAS

La presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Escárcega, sin aumentar el pago de contribuciones, esto es, no se propone la creación de tributos, ni aprovechamientos nuevos, sino que se persigue dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del municipio, a través de la inclusión en esta Ley, sin tener que utilizar otros ordenamientos ajenos al ámbito tributario municipal, como por ejemplo las bases legales para la determinación de los accesorios de las contribuciones, como son los recargos, la actualización y los gastos de ejecución, con ello, como se podrá ver de lo que se verá en líneas más adelante, se pretende ordenar con mayor precisión el cobro de las contribuciones adeudadas al municipio y la generación de sus respectivos accesorios, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos a esta soberanía:

- Implementar mecanismos de modernización de los sistemas de recaudación municipales que resuelva las necesidades de los usuarios mediante un servicio ágil, eficiente y una atención amable y empática.
- Incrementar la recaudación de los ingresos propios, haciendo énfasis en el impuesto predial y el derecho por servicio de agua potable, con la finalidad de dotar de recursos suficientes para financiar el gasto público social del Municipio de Escárcega.
- Realizar una revisión constante del padrón de usuarios de tomas domiciliarias de agua potable y promover el pago para incrementar los ingresos por este concepto, además si no cuentan con su debido contrato y de hacer caso omiso a dicha invitación, se hará el corte del servicio;

C.- ESTRATEGIAS

Para el ejercicio fiscal 2025, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Escárcega, actuará conforme a las estrategias de política de ingresos establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027, a saber:

- Actualizar el padrón de usuarios según las tarifas doméstico, comercial e industrial, de este modo se podrá cobrar de manera apropiada a cada persona que ocupe el servicio de agua potable;
- Incentivar la cultura de pago de impuestos, mediante rifas, descuentos y/o medios de apremio para que el contribuyente se acerque a las oficinas recaudadoras a realizar dicho pago;
- Realizar perifoneo, pinta de bardas, mantas, anuncios en redes sociales y otros medios de comunicación o publicidad de la cabecera municipal y comunidades de municipio para promover la realización del pago del impuesto (predial y agua potable);

- Revisar la situación jurídica de los bienes de dominio público en el sistema registral catastral y promover su regularización a beneficio del Ayuntamiento para la gestión de infraestructura pública de nuevos espacios públicos; y

- Optimizar al máximo las fuentes de recaudación que dispone el Municipio;

II.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

El Paquete Económico 2025 propone un mayor gasto social y en proyectos emblemáticos. Sin embargo, persisten dudas respecto a la fortaleza de los ingresos públicos, pues estos últimos se basan en una mayor eficiencia recaudatoria y en supuestos económicos debatibles.

Si bien la Secretaría de Hacienda espera un crecimiento de la economía mexicana de entre 2.5% y 3.5% para el próximo año, la dependencia también ve una serie de factores que pueden impedir que se cumpla la meta.

El Paquete Económico 2025 que el secretario entregó al Poder Legislativo este 8 de septiembre, contempla cinco riesgos que pueden jugar en contra de la economía mexicana. El aumento en los precios internacionales de materias primas y volatilidad en los mercados financieros, como consecuencia del endurecimiento del conflicto entre Rusia y Ucrania, afectando los flujos financieros y la cotización del tipo de cambio. Las restricciones a las exportaciones en algunos países tendrían efectos negativos en la inflación y en el abasto de alimentos. Hacienda también considera que hacia el cierre de año se podría dar una desaceleración pronunciada en la economía global, donde la Unión Europea y China han mostrado resultados por debajo de lo estimado. Y, así como para el próximo año, para los últimos meses de este año, los efectos climatológicos -sequías e inundaciones- afectarían la actividad agrícola, provocando desabasto y distorsiones en la formación de precios.

ANEXO 2

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, las cuales se realizaron con base en los formatos que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcaron un periodo de 1 año en adición al ejercicio fiscal en cuestión, por tratarse de un Municipio con una población menor a 200,000 habitantes de acuerdo con el último censo o conteo de población publicado por el Instituto nacional de Estadística y geografía, se tiene:

Formato 7.a Proyecciones de Ingresos

MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE (a) Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	Año en Cuestión 2025 (de iniciativa de Ley) (c)	2026 (d)	2027 (d)	2028 (d)	2029 (d)	2030 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	270,290,314	297,943,716	0	0	0	0
A. Impuestos	12,486,919	13,764,456	0	0	0	0
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	28,687,679	28,315,785	0	0	0	0
E. Productos	562,971	620,569	0	0	0	0
F. Aprovechamientos	8,374,004	12,537,678	0	0	0	0
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	197,702,557	217,929,506	0	0	0	0
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0	0	0
J. Transferencias y Asignaciones	13,289,877	14,649,564	0	0	0	0
K. Convenios	\$9,186,307	10,126,158	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	206,792,875	265,207,932	0	0	0	0
A. Aportaciones	204,871,144	225,831,511	0	0	0	0
B. Convenios	0	0	0	0	0	0
C. Fondos Distintos de Aportaciones	1,921,731	2,118,343	0	0	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	33,800,000	37,258,078	0	0	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	510,883,189	563,151,648	0	0	0	0
Datos Informativos	0	0	0	0	0	0
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	0	0

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de el último año y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, por tratarse de un Municipio con una población menor a 200,000 habitantes de acuerdo con el último censo o conteo de población publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ANEXO 3

INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES

Los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales, por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc., en este caso para el ejercicio fiscal 2025, el MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, tiene conocimientos de demandas laborales:

Cuenta	Concepto	2025	2024
7100	Valores	0	0
7200	Emisión de Obligaciones	0	0
7300	Avales y Garantías	0	0
7400	Juicios (Demandas: Convenio, Subsistencia, laudo y sin laudos)	0	0
7500	Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS)	0	0
7600	Bienes en Concesiones o en Comodato	0	0
7700	Bienes Arqueológicos, artísticos e Históricos en Custodia	0	0
TOTALES		0	0

Causales de riesgos en la recaudación en el año 2025

La dependencia encargada de las finanzas públicas señala como uno de los riesgos son los conflictos geopolíticos que provoquen que restricciones al comercio mundial y que se traduzcan en desabasto de “insumos clave”, así como alta volatilidad en los mercados financieros. Además, podrían retrasar la producción en el sector manufacturero debido al vínculo que tienen con las cadenas de valor globales.

Una desaceleración pronunciada en la economía de Estados Unidos y que además tenga una larga duración también repercutiría en el sector manufacturero de exportación, el turismo, las remesas y en las variables financieras. Otro factor de riesgo que Hacienda ve que se podría materializar el próximo año tiene que ver con un periodo de estrés en el sector bancario o inmobiliario, producto de las condiciones financieras restrictivas y vulnerabilidad las valuaciones de activos y un mayor riesgo crediticio por un alto endeudamiento.

La secretaría también señala como un posible riesgo a los efectos “más notorios” del cambio climático, producto del fenómeno meteorológico El Niño, que afecte las siembras, cosechas y daño colateral al capital físico, lo que se traduciría en presiones inflacionarias y pérdida de capacidad productiva. Hacienda señala que episodios duraderos y “no anticipados” de apreciación cambiaría aunada a menores precios de materias primas que presionan a la baja los ingresos públicos y se requerirán ajustes al gasto o los balances fiscales.

En el ámbito municipal se traduce en menores participaciones y aportaciones federales, así como otros ingresos de índole federal que pueden dejar de recaudarse y por consiguiente no lograr los objetivos trazados en el Plan Municipal de Desarrollo y demás planes realizados para beneficio de la sociedad local.

Mitigación de los Riesgos

En relación a todo ese ámbito federal y mundial, el municipio de Escárcega tomando en consideración esos sucesos económicos previstos ha realizado una Ley de ingresos basada en el crecimiento de la recaudación local, teniendo un despunte en el cierre del ejercicio 2022 y continuando con esa perspectiva en relación al 2023 y 2024 y por este último se aplicó un remanente por la excelente administración de los recursos, por lo que se crea dicha ley teniendo en consideración los excedentes por ingresos locales obtenidos y así continuando que en el mismo tenor recaudatorio en el 2025 se espera y se afrontaría de manera eficaz todos los problemas económicos a nivel local, haciendo énfasis al logro de la participación ciudadana en el gasto público, teniendo como punto de partida las obras y acciones llevadas a cabo en el transcurso de esta

administración y que aun así se ha logrado ahorros presupuestales y que se aplican en nuevos programas o modificando los establecidos para seguir construyendo el municipio que se ha visualizado teniendo y de esta manera se ha dado igual una buena reducción del impacto de los riesgos en cuanto a la recaudación y obtención de ingresos para ejercicios anteriores y en el año 2025 que se proyecta se espera el mismo tenor y aún más, es decir una mayor recaudación de los ingresos locales y así dar cabal cumplimiento a todo el Plan municipal de Desarrollo y sus ejes rectores en el ejercicio de los programas presupuestarios inmersos en dicho plan.

ANEXO 4

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF

MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE(a) Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)						
Concepto (b)	2019 Año 5 ¹ (c)	2020 Año 4 ¹ (c)	2021 Año 3 ¹ (c)	2022 Año 2 ¹ (c)	2023 Año 1 ¹ (c)	2024 año del Ejercicio Vigente ² (d)
1.Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	0	0	0	0	235,330,984	184,647,846
A. Impuestos	0	0	0	0	\$ 12,235,724	10,912,006
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	0	0	0	0	22,038,758	22,851,608
E. Productos	0	0	0	0	2,485,665	532,670
F. Aprovechamientos	0	0	0	0	1,022,458	1,371,290
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	0	0	0	0	195,860,926	147,298,485
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0	1,687,453	1,681,787
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2.Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	0	0	0	0	231,034,221	218,534,398
A. Aportaciones	0	0	0	0	199,020,988	189,016,195
B. Convenios	0	0	0	0	19,199,036	19,174,673
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0	1,736,201	1,541,125
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	11,077,996	8,802,405
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	218,534,398
3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0
4.Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	0	0	0	0	466,365,205	403,182,245
Datos Informativos	0	0	0	0	0	0
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	0	0

- ¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
². Los importes corresponden a los ingresos devengados al 31 de octubre de 2024 más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

ANEXO 5

Para dar cumplimiento a los Artículos 5 y 18 de la LDF, los Entes Públicos obligados, integrarán la información de conformidad con lo siguiente. Este formato se presenta de forma anual de acuerdo con las fechas establecidas en la legislación local para la presentación del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Formato 8 Informe sobre Estudios Actuariales – LDF

MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA					
Informe sobre Estudios Actuariales - LDF					
	Pensiones y Jubilaciones	Salud	Riesgo de Trabajo	Invalidez y Vida	Otras Prestaciones Sociales
Tipo de Sistema					
Prestación laboral o Fondo General para trabajadores del estado o Municipio					
Beneficio definido, Contribución definida o Mixto					Beneficio Definido
Población Afiliada					
Activos					574
Edad Máxima					79.43
Edad Mínima					24.23
Edad Promedio					49.15
Pensionados y Jubilados					
Edad Máxima					
Edad Mínima					
Edad Promedio					
Beneficiarios					
Promedio de años de servicio (trabajadores activos)					15.32
Aportación individual al plan de pensión como el % de salario					
Aportación del ente público al plan de pensión como % del salario					
Crecimiento esperado de los pensionados y jubilados (como %)					
Crecimiento esperado de los activos (como %)					
Edad de Jubilación o Pensión					
Esperanza de Vida					27.63
Ingresos del Fondo					
Ingresos anuales al Fondo de Pensiones					
Nomina Anual					
Activos					\$121,019.032
Pensiones y Jubilados					
Beneficios de Pensiones y Jubilados					
Monto Mensual por Pensión					
Máximo					
Mínimo					
Promedio					
Monto de Reserva					\$0
Valor Presente de las Obligaciones					\$41,640.590
Pensiones y Jubilaciones en curso de pago					
Generación Actual					
Generaciones futuras					
Valor presente de las contribuciones asociadas a los sueldos futuros de cotización x%					N/A
Generación actual					

Generaciones futuras					
Valor presente de aportaciones futuras					
Generación actual					
Generaciones futuras					
Otros Ingresos					
Déficit/Superávit actuarial					\$41,640.590
Generación actual					
Generaciones futuras					
Promedio de Suficiencia					
Año de descapitalización					2021
Tasa de Rendimiento					7.12
Estudio actuarial					
Año de elaboración del estudio actuarial	31/12/2021 Valuación y Soportes Actuarial S.C				
Empresa que elaboro el estudio actuarial					